

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo -Obligación de hacer- Rad. 2023-00127, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

PROCESO: EJECUTIVO -OBLIGACION DE HACER-

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00127

DEMANDANTE: WILLIAM VALENCIA OSPINA CC. 10.286.311

DEMANDADO: ALBEIRO GIRALDO TORRES CC. 80.031.664

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, las exigencias de que trata el 422, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible y lo dispuesto en los artículo 430, 431 y 433 ibidem, que regula las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad

procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM VALENCIA OSPINA (CC. 10.286.311)** y en contra del señor **ALBEIRO GIRALDO TORRES (CC. 80.031.664)** para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, ejecute el hecho demandado por la parte actora y al cual se comprometió en audiencia de conciliación, según el acta de conciliación No. 014 del día 29 de marzo de 2023, aceptada por las partes en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía", esto es, la restitución del inmueble ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas en la carrera 9 # 6-80 Apto 2 altos.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir la orden de hacer dentro del término de

ocho (8) días, y también de ocho (8) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, identificado con la cédula 10.286.055 de Manizales, portador de la T.P. 94.796 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6dff6b0db70b6c4ec135081b0d4326d92036ca9e452d32f4d91d4f2199fbec**

Documento generado en 26/06/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>